



Número Único 110016000013201180175-00  
Ubicación 54792  
Condenado CARLOS DAVID DAZA TUTA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Agosto de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 31 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),



FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Resolución de Sentencia	: 11001-60-00-013-2011-80175-00 (NI 54792)
Condenado	: CARLOS DAVID DAZA TUTA
Identificación	: 80768379
Procedimiento	: JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Resolución	: DECIDE EN RECURSO
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 10 ESTE NUMERO 2B - 49 BARRIO EL ROCIO LOCALIDAD DE SANTA FÉ DE BTA TEL 3125603189 CARLOS-DAVID55@HOTMAIL.COM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE-EJECUCIÓN DE PEÑAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el condenado **CARLOS DAVID DAZA TUTA** contra el auto interlocutorio de 9 de junio de 2021.

**DECISIÓN CONFUTADA**

En la providencia en mención, el Juzgado rescindió la prisión domiciliaria con que fue agraciado **CARLOS DAVID DAZA TUTA** en atención a que el 21 de febrero de 2021 no acató el compromiso básico y principal de permanecer en el lugar dispuesto como sitio de reclusión sin la autorización previa de la autoridad judicial o de la penitenciaria.

**MOTIVOS DEL DISENSO**

Inconforme con esta determinación y dentro del término legal para hacerlo, el penado sostuvo que respecto a la transgresión del 21 de febrero de 2021 ejerció su derecho de defensa dentro del trámite incidental del artículo 477 del C.P.P. en el que indicó que el dispositivo de vigilancia electrónica presentó fallas y se tuvo por justificada esa transgresión.

Añadió que respecto a los días 4, 6 y 7 de mayo de 2021 enrostrados también en el auto del 9 de junio de 2021 no se le corrió el traslado correspondiente para defenderse, sin embargo, explicó que salió esos tres (3) días a "la calle a 200 metros a la Droguería PUNTA DEL ESTE

*SAS ubicada a 2 cuadras de mi casa Barrio Roció alto, como quiera que mi señora madre se enfermó y nos encontrábamos los dos solos pues yo salí a comprar un remedio para ayudarle...Sic"*

**CONSIDERACIONES**

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que «cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva».

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

**CASO CONCRETO**

Como se indicó, esta Célula Judicial revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con que fue agraciado **CARLOS DAVID DAZA TUTA** por cuanto presentó incumplimiento al compromiso de no abandonar el domicilio sin previa autorización judicial el día 21 de febrero de 2021, obligación de la que tenía pleno conocimiento desde el momento mismo en que suscribió diligencia de compromiso, es decir, el 5 de febrero de 2020.

Frente a dicha salida, que valga decir se encuentra soportada en el cartograma enviado por el CERVI del INPEC en oficio 2021IE0033869,

a la fecha el juzgado continúa sin conocer los motivos por los cuales **CARLOS DAVID DAZA TUTA** salió sin el aval de la judicatura y/o el INPEC, pues ni en el traslado del artículo 477 del C.P.P. ni en esta oportunidad lo informó, únicamente se limitó a indicar que ya había sido objeto de decisión y justificación en proveído el 9 de junio de 2021, afirmación que no corresponde a la realidad que reposa en el expediente, pues en la providencia del 9 de junio de 2021 el juzgado justificó las transgresiones relacionadas con la "batería agotada" y "sin comunicación", más no la salida del 21 de febrero de 2021.

Ahora, pese a que la manilla electrónica presentó fallas en su funcionamiento y por ello se justificaron los episodios de batería agotada y falta de comunicación, no surge dubitación alguna en torno a la salida que realizó el sentenciado, toda vez que el dispositivo reportó correctamente los desplazamientos que realizó por fuera del domicilio del 21 de febrero de 2021.

Por otro lado, si bien es cierto la revocatoria de la prisión domiciliaria centró su atención en la salida del domicilio no autorizada, también lo es que no puede perderse de vista que el sentenciado continuó saliendo del sitio de reclusión y prueba de ello son los cartogramas del 4, 6 y 7 de mayo de 2021, frente a lo cual, es despacho no encuentra justificación alguna, pues aunque el encartado arguyó que se trató de sus salidas a 200 metros a una misma droguería, solo aportó constancia del 4 de mayo de 2021 y los recorridos trazados no son idénticos, y denotan que en la primera salida se movilizó desde la carrera 9 Este hacia la calle 1 A para luego regresar a la vivienda, el segundo día lo hizo desde la carrera 10 Este hasta cerca de la diagonal 48 y finalmente, entre la carrera 9 Este y la carrera 6 Este, de manera que no es como lo menciona que haya salido a la droguería sino a sitios totalmente distintos.

Y es que en gracia de discusión, de haber acudido a una droguería en procura de comprar medicamentos para su señora madre, bien pudo haber solicitado el permiso al juzgado para tal proceder o haber buscado alternativas que no implicaran necesariamente incumplir las obligaciones de la prisión domiciliaria, o como ya se anotó, hubiera aportado los soportes correspondientes.

Con fundamento en esos razonamientos, para el juzgado debe mantenerse incólume el proveído objeto de censura, a través del cual se optó por revocarle a **DAZA TUTA**, la prisión domiciliaria, debiéndose conceder el recurso de apelación ante el juez fallador de instancia, a la luz de lo previsto en el artículo 478 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 9 de junio de 2021 por cuyo medio este despacho revocó a **CARLOS DAVID DAZA TUTA** el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la presente actuación.

**SEGUNDO: SURTIDO EL TRAMITE PREVISTO, REMITASE LA ACTUACION** para ante el juez fallador de instancia – Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que acorde a lo previsto en el artículo 478 del C.P.P., desate el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia objeto de este pronunciamiento.

**TERCERO:** Contra esta decisión no proceden recursos.

**ENTÉRESE Y CÚMPLASE,**

**RAQUE AYA MONTERO**

**JUEZ**

*Carlos Daza*

19-08-21

801768.375

**De:** Ivan Steven Valenzuela Diaz  
**Enviado el:** martes, 10 de agosto de 2021 12:41 p. m.  
**Para:** Juan Carlos Lopez Goyeneche  
**CC:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** AUTO SUSTAN NI- 54792 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NO REPONER AUTO Y CONCEDER RECURSO EN EFECTO DEVOLUTIVO  
**Datos adjuntos:** AUTO SUSTAN NI- 54792 JDO 1.pdf

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS  
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273**

Buenos días

Cordial saludo,

**DOCTOR:**

Por medio del presente correo, me permito adjuntar auto del 30 de julio 2021 para que se **ENTERE** dé lo allí dispuesto.

Cualquier inquietud con gusto la atenderé.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

IVAN VALENZUELA DIAZ

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

**Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto, se solicita dirigidas al correo: ventanillas@epmsbota.cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.